

# Proyecto de Ley

***El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso...***

**SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

## **MARCO REGULATORIO PARA EL TRABAJO COMO *INFLUENCERS* DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 1º.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular el trabajo como *influencers* que realizan niños, niñas y adolescentes a través de plataformas en línea y garantizar la protección de sus derechos.

**Artículo 2º.- Excepción.** A los fines de la presente ley considérase a la actividad de *influencers* de niños, niñas y adolescentes como una excepción a la prohibición del trabajo infantil y asimilable a la de actividad artística, según lo establece el artículo 8º del Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Ley N° 24650.

**Artículo 3º.- Definiciones.** A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) *influencer*: todo niño, niña y adolescente que sea generador sistemático de contenidos en servicios de intercambio de video y contenidos a través de plataformas, redes sociales o servicios de comunicación audiovisual y que alcance una relevancia significativa en el público objetivo al cual se dirige, mediante el uso de su capacidad de influencia comercial a cambio de una contraprestación que puede ser dineraria o en especie.

b) *plataformas en línea*: sitios web, aplicaciones web o móviles, redes sociales, redes publicitarias, sistemas operativos móviles, motores de búsqueda y servicios de correo electrónico o de acceso a internet.

**Artículo 4º.- Sujetos.** Los sujetos de la presente ley son todos los niños, niñas y adolescentes que ejerzan la actividad de *influencers* desde el territorio nacional de acuerdo a la definición del artículo 3º.

**Artículo 5°.- Principios.** La presente ley se rige por los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos y en la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061.

**Artículo 6°.- Declaración Jurada.** Los padres o representantes legales de los niños, niñas o adolescentes *influencers* que generen ingresos directos o indirectos por su actividad, están obligados a suscribir una Declaración Jurada anual ante la Autoridad de Aplicación, cuyo contenido será establecido por vía reglamentaria, el que debe contener:

- a) Documentación que acredite la edad del menor,
- b) Número de publicaciones que generaron compensación durante el período declarado;
- d) Compensación total generada con sus respectivas constancias y monto depositado en la cuenta creada de acuerdo a lo establecido en la presente.

**Artículo 7°.- Fideicomiso.** Los padres o representantes legales deben abrir un fideicomiso o cuenta fiduciaria bloqueada, en una entidad bancaria pública a nombre del niño, niña o adolescente que realiza la actividad de *influencer*, donde se depositarán los montos percibidos por la tarea.

El niño, niña o *influencer* podrá disponer de los mismos al alcanzar la mayoría de edad o a partir de la fecha de su emancipación.

El fideicomiso debe ser administrado por la entidad bancaria de acuerdo a lo que se establezca por vía reglamentaria.

**Artículo 8°.- Excepción.** En casos excepcionales y cuando la situación socio económica familiar así lo amerite, la Autoridad de Aplicación podrá determinar y autorizar la utilización de un porcentaje de los ingresos percibidos por la actividad de *influencers* de los niños, niñas o adolescentes, por parte de sus padres o representantes legales, para ser destinado a su crianza y educación.

**Artículo 9°.- Jornada escolar.** La realización de la tarea o actividad de los niños, niñas y adolescentes *influencers* no debe afectar ni superponerse con el horario o las tareas de su educación formal.

**Artículo 10.- Prohibición.** Se prohíbe la publicidad o promoción que puedan realizar los niños, niñas y adolescentes *influencers* en los siguientes casos:

- a) de productos, servicios o actos, que pueden resultar daños a la salud física o psíquica de las personas,



- b) de medicamentos, productos sanitarios o alimenticios no autorizados por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT),
- c) de toda publicidad engañosa y anuncios ocultos, de mensajes discriminatorios o lesivos para los menores,
- d) de sitios de juegos de azar o suscripciones a aplicaciones de apuestas de todo tipo,
- e) de alimentos con altos niveles de grasas, ácidos grasos trans, sal, sodio o azúcares,
- f) de tabaco, cigarrillos electrónicos y productos a base de hierbas,
- g) de bebidas alcohólicas;
- h) de productos adelgazantes, intervenciones quirúrgicas, tratamientos estéticos o actividades vinculadas que atiendan a la promoción del culto al cuerpo.

**Artículo 11.- Obligaciones de los servicios de plataformas en línea.** Los servicios de plataformas en línea deben:

- a) Informar a los usuarios sobre las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables a la difusión de la imagen de los niños, niñas o adolescentes, a través de sus servicios y sobre los riesgos asociados a la difusión de esta imagen;
- b) Promover la información y la sensibilización de los menores acerca de las consecuencias de la difusión de su imagen en una plataforma de intercambio de videos, su intimidad y en términos de riesgos psicológicos y jurídicos, así como los medios de que disponen para proteger sus derechos y su dignidad e integridad moral y física;
- c) Detectar situaciones en las que la producción o difusión de dichos contenidos pueda atentar contra la dignidad o la integridad moral o física de los menores y fomentar por parte de los usuarios la denuncia de esos contenidos audiovisuales;
- d) Requerir el consentimiento expreso e informado de los padres o representantes legales de los niñas, niñas y adolescentes influencers.

**Artículo 12.- Derecho de supresión.** Al alcanzar la mayoría de edad, los niños, niñas y adolescentes pueden ejercer el derecho de supresión que consiste en solicitar la eliminación del contenido en línea que han producido, de la red social que corresponda. Todas las plataformas tienen la obligación de acceder a esta solicitud.



**DIPUTADOS**  
ARGENTINA

**Artículo 13.- Autoridad de Aplicación.** El Poder Ejecutivo debe designar a la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

**Artículo 14.- Recomendaciones.** La Autoridad de Aplicación debe realizar recomendaciones a padres o representantes legales del niño en relación con:

- a) Los horarios, duración y seguridad de las condiciones en que se realicen los videos,
- b) Los riesgos físicos, psicológicos y sociales, asociados a la difusión de estos datos,
- c) Las disposiciones destinadas a permitir la asistencia normal a la escuela;
- d) Las obligaciones patrimoniales que les incumben.

**Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

MICAEALA MORAN  
DIPUTADA NACIONAL

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Por el presente proyecto de ley proponemos regular el trabajo como *influencers* que realizan niños, niñas y adolescentes a través de plataformas en línea y garantizar la protección de sus derechos.

Se establece considerar a la actividad de *influencers* de niños, niñas y adolescentes como una excepción a la prohibición del trabajo infantil y asimilable a la de actividad artística, según lo establece el artículo 8º del Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por la Ley N° 24.650.

A los efectos de esta norma, definimos a los *influencers infantiles* como a todo niño, niña y adolescente que sea generador sistemático de contenidos en servicios de intercambio de video y contenidos a través de plataformas, redes sociales o servicios de comunicación audiovisual y que alcance una relevancia significativa en el público objetivo al cual se dirige, mediante el uso de su capacidad de influencia comercial a cambio de una contraprestación que puede ser dineraria o en especie.

La exposición pública genera, en muchas ocasiones, un beneficio económico para las familias, debido a los contratos publicitarios, a los patrocinadores o a la venta de productos. En este sentido, la presente propuesta legislativa establece que los padres o representantes legales deben abrir un fideicomiso o cuenta fiduciaria bloqueada en una entidad bancaria pública a nombre del niño, niña o adolescente que realiza la actividad de *influencer*, donde se depositarán los montos percibidos por la tarea, quien podrá disponer de los mismos al alcanzar la mayoría de edad o a partir de la fecha de su emancipación.

En casos excepcionales y cuando la situación socio económica familiar así lo amerite, la Autoridad de Aplicación podrá determinar y autorizar la utilización de un porcentaje de los ingresos percibidos por la actividad de *influencer* de los niños, niñas o adolescentes, por parte de sus padres o representantes legales, para ser destinado a su crianza y educación.

Debido a los riesgos a los que se exponen los *influencers infantiles* (físicos, psicológicos y sociales) las plataformas digitales deben promover la información y la sensibilización de los menores acerca de las consecuencias de la difusión de su imagen y su intimidad y los medios de que disponen para proteger sus derechos y su dignidad e integridad moral y física, porque todos los menores deben tener acceso a un entorno seguro, tanto en el mundo físico como en el digital y es nuestra responsabilidad garantizarlo.



La legislación sobre *influencers* infantiles o *kidfluencers* ha evolucionado rápidamente en los últimos años. En 2020, Francia se convirtió en el país pionero con la aprobación de una ley que regula la explotación comercial de los niños menores en las plataformas en línea.

En la actualidad, algunos jóvenes cuentan con numerosos seguidores y dedican mucho tiempo a su actividad de *influencers*. Se trata de un fenómeno que tiene implicancias económicas y financieras, tanto para las familias de los menores, que suelen generar grandes ingresos con ello, como para las marcas que utilizan estos contenidos como una nueva forma de publicidad.

En septiembre de 2024, el Estado de California aprobó la Ley 1880 de la Asamblea (AB 1880) y la Ley 764 del Senado (SB 764). Ambas leyes establecen normas que regulan la actividad de los *influencers* infantiles y de las familias que incluyen a menores en el contenido que publican en línea con fines comerciales. Tienen por objeto avanzar en la protección de los niños *influencers* y garantizar su seguridad financiera, en un segmento de rápido crecimiento de la economía como los medios digitales y las plataformas de redes sociales. La legislación ha sido impulsada por la ex estrella infantil y actual cantante y activista Demi Lovato.

En los Estados Unidos, los Estados que a la fecha aprobaron leyes que contienen disposiciones similares a los de California son Illinois (SB 1782), Minnesota (HF 3488) y Utah (HB 322). En este último Estado fue impulsada por la ex estrella infantil de YouTube, Shari Franke, quien fue obligada a aparecer en el canal familiar 8 Passengers cuando era niña. Su madre fue arrestada posteriormente por abuso infantil.

Consideramos que los menores no son herramientas de marketing ni trabajadores encubiertos, sino niños que deben crecer y educarse sin presiones comerciales.

La línea entre usar a los hijos para monetizar y compartir genuinamente momentos de la vida familiar es, en algunos casos, delgada y difusa. El ámbito de las redes sociales es un territorio aún no explorado en su magnitud y no sabemos el impacto que tendrá en los niños crecer bajo los focos de atención en plataformas en línea.

Con esta preocupación presentamos esta propuesta legislativa que se complementa con el proyecto de ley presentado bajo el número de expediente 0065-D-2024 caratulado como: ***“DIFUSIÓN PÚBLICA DE CONTENIDOS RELATIVOS A LA VIDA PRIVADA DE UN HIJO MENOR. MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.”***

Por todo lo expuesto, agradezco a mis pares su voto positivo para con el presente proyecto.



**DIPUTADOS**  
ARGENTINA

**MICAEALA MORAN**  
DIPUTADA NACIONAL